



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 7 / 1 9 9 7

La Laguna, a 30 de octubre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación, de indemnización, formulada por C.R.J.R., en representación de M.T.E.A., por daños producidos en el vehículo (EXP. 25/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación del Proyecto de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Resolución (PR) sometida a Dictamen, debidamente informada como es preceptivo por el Servicio Jurídico, concluye un procedimiento iniciado el 6 de julio de 1995 mediante escrito de reclamación que C.R.J.R., procurador de los tribunales, presentó en nombre y representación de M.T.E.A. -representación acreditada en las actuaciones mediante escritura de poder bastante de nº 320, de 5 de mayo de 1995- ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

indemnización de 183.789 ptas. por los daños sufridos por el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma; concretamente "por la presencia de un árbol caído en la calzada, obstaculizando la circulación y sin ningún tipo de señalización, no pudiendo evitar impactar contra el mismo".

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

III

La fecha de iniciación del procedimiento -6 de julio de 1995, fecha de entrada en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación- determina que su tramitación se regule no por Título VIII de la LRJAP-PAC ("de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales") sino, fundamentalmente, por los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según disponen las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC) y el RPAPRP, no obstante la dicción del art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC, que no empece que pueda dictarse en el futuro normativa autonómica de desarrollo de dicha regulación estatal.

Como en otras ocasiones, la Administración ha calificado adecuadamente la naturaleza de la reclamación aplicándole el procedimiento adecuado conforme a las previsiones contenidas en el Título X de la LRJAP-PAC y en su Reglamento de desarrollo. Ahora bien, tal circunstancia debiera advertirse expresamente, con carácter general, a fin de evitar que el interesado, transcurridos tres meses desde la interposición de su reclamación previa a la vía civil (art. 124.2 LRJAP-PAC), acuda a la vía jurisdiccional en reclamación de la indemnización pertinente, cuando en vía administrativa su reclamación previa, tras la pertinente calificación, sigue su curso conforme a dicho Título X de la LRJAP-PAC, pudiéndose incluso llegar a la enojosa

situación de que el mismo asunto -reclamación de una indemnización- se halla sometido a conocimiento administrativo y jurisdiccional, simultáneamente.

IV

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EAC, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada aún (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares de competencias en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues la publicación del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración autonómica a los Cabildos insulares en materias de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera, 2 de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos- prescribe en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, previsión legal que ha sido cumplida, en cuanto al traspaso de dichos medios al Cabildo Insular de Gran Canaria, para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de esa isla, mediante el Decreto nº 140/1997, de 11 de julio, que, aunque en virtud de lo ordenado por su Disposición Final Tercera surte efectos desde el mismo día de su publicación en el BOC, que se produjo el 8 de agosto siguiente, la transferencia efectiva de la competencia ha quedado diferida hasta la suscripción del acta de entrega y recepción de los servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, conforme también ha previsto la Disposición Final Segunda, circunstancia que hasta la fecha no se ha efectuado.

V

El órgano competente para dictar la Resolución proyectada es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; y la forma de Orden departamental es la que

impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Propuesta de acto que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con cumplimiento de los distintos trámites que integran el procedimiento de responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); apertura y realización del período probatorio (art. 9 RPAPRP); informes de instrucción (art. 10 RPAPRP); audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado -aunque mínimamente- el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP.

VI

Los hechos por los que se reclama se produjeron, según se deduce del escrito de reclamación, el día 9 de febrero de 1995, en el km. 6'200 de la carretera GC-230, cuando el vehículo conducido por el reclamante "al tomar una curva de reducida visibilidad se vio sorprendido por la presencia de un árbol caído en la calzada, obstaculizando la circulación y sin ningún tipo de señalización", causándose desperfectos al vehículo en importe de 183.789 ptas., según se deduce del presupuesto previo que acompañaba al escrito de reclamación y del que se deduce que, en efecto, el vehículo siniestrado sufrió daños a consecuencia de un choque frontal dada la naturaleza de las reparaciones. Como prueba del evento dañoso y sus resultados se acompañó copia de la Diligencia de comparecencia, de nº 237/95, ante la Comandancia de la Guardia Civil, Puesto de Arucas, el 19 de febrero, en el que hizo constar, sustancialmente, lo que posteriormente fue objeto del escrito de reclamación y del mencionado presupuesto previo; proponiéndose posteriormente, tras la apertura del período probatorio, que el mencionado Puesto de la Guardia Civil de Arucas remitiera copia de las mencionadas diligencias -que ya obraban, razón por la que no se solicitó su aportación, máxime cuando tales Diligencias no eran técnicamente instructoras sino de "comparecencia", que consisten en una mera declaración de voluntad- y que se interesara asimismo de la Guardia Civil de Tráfico certificación de las circunstancias del accidente con remisión de copia del Atestado instruido, en su caso; petición que tuvo respuesta negativa, mediante oficio de 9 de septiembre de 1995, por lo que técnicamente, desde el punto de vista probatorio, la intervención de la Guardia Civil no aporta datos relevantes sobre lo acontecido.

Obra en el expediente informe del celador de la zona del que resulta que "la noche del día 9 de febrero de 1995, hubo un fuerte viento debido a lo cual la U.35 tuvo que trabajar desde las 22'30 a las 3'30 horas, retirando ramas caídas de las carreteras de la zona incluyendo la carretera GC-230 en casi toda ella. En el p.k. indicado y sus inmediaciones, en caso de vientos, es frecuente la caída de ramas". Este informe fue posteriormente ampliado en el sentido de que, del punto kilométrico 6'200 de la mencionada vía, se procedió a la retirada y tala de un árbol caído en la calzada, aunque hay un cambio -se supone que por error- respecto del anterior informe, pues si en el primero -lo que coincide con lo manifestado por el reclamante- se dice que ello acaeció el 9 de febrero de 1995, a las 22.30 horas, en éste segundo se dice que fue el día 10 de febrero de 1995, a las 22.30 horas. Requerido informe al ingeniero técnico industrial para que se pronuncie sobre las causas del accidente y valoración de los daños reclamados, se emite lo peticionado manifestando una vez más que "los daños objeto de la reclamación no fueron reconocidos, puesto que el reclamante no dio cuenta a este servicio para su examen", valorando no obstante los daños conforme la documentación aportada por la parte en 149.625 ptas., que eleva a 182.581 ptas. tras advertir error en la valoración de uno de los repuestos. Finalmente, el ingeniero jefe procede a informar sobre las características técnicas de la carretera expresando que "la localización del obstáculo (árbol) por el conductor es difícil de predecir".

La Propuesta de Resolución valora la prueba indiciaria -ya que no existe directa- y los informes emitidos de forma positiva para los intereses del reclamante a los efectos de determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (arts. 7 y 10 RPAPRP). Valoración que se mueve dentro de los márgenes de libertad que la Administración actuante posee, sin perjuicio de que la Diligencia de comparecencia ante la Guardia Civil no pasa de ser una declaración de voluntad sin mayor valor que el que tienen tales declaraciones, como la que figura en el escrito de reclamación.

Consecuentemente con lo expresado, el Proyecto de Orden formulado se conforma a Derecho, siendo imputable al servicio público de carreteras dependiente de la Administración autonómica los daños acaecidos, pues entre las obligaciones que en el mismo se contienen figura la de mantener adecuadamente la vía libre de obstáculos que puedan suponer un riesgo para sus usuarios lo que a su vez obliga a

sanear convenientemente los márgenes y taludes contiguos a las vías públicas y, en su caso, a asumir las consecuencias que se deriven de su no realización o ejecución imperfecta, salvo que la causa remota del origen del daño sea fuerza mayor, lo que no es el caso.

C O N C L U S I O N

La Propuesta de Resolución que se dictamina es conforme a Derecho.